



B. 343. XLII.

RECURSO DE HECHO

Barrantes, Juan Martín; Molinas de Barrantes, Teresa - TEA S.R.L. c/ Arte Radiotelevisivo Argentino S.A.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Buenos Aires, *1º de agosto de 2013.*

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Barrantes, Juan Martín; Molinas de Barrantes, Teresa - TEA S.R.L. c/ Arte Radiotelevisivo Argentino S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que los antecedentes de la causa están adecuadamente reseñados en los capítulos I, II y III del dictamen del señor Procurador General, los que se dan aquí por reproducidos *brevitatis causae*.

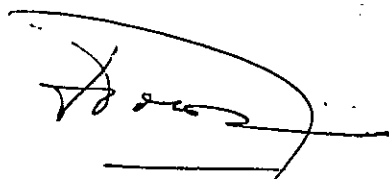
2º) Que con referencia a la cuestión federal indicada en el capítulo III del citado dictamen -invocada aplicación al caso de la doctrina de la llamada "real malicia"- corresponde recordar que en el caso "Ramos" (Fallos: 319:3428), el Tribunal ratificó la doctrina que ya había expresado en el precedente "Costa" (Fallos: 310:508), según la cual para obtener la reparación pecuniaria por las publicaciones concernientes a la discusión sobre asuntos de interés público, los funcionarios (o figuras públicas) deben probar que la información fue efectuada a sabiendas de su falsedad o con total despreocupación acerca de tal circunstancia; en cambio, basta la "negligencia precipitada" o "simple culpa" en la propalación de una noticia de carácter difamatorio de un particular para generar la condigna responsabilidad de los medios de comunicación pertinentes (Fallos: 319:3428, considerandos 9º, 10 y sus citas; "Melo, Leopoldo Felipe y otros c/ Majul, Luis Miguel", disidencia de los jueces

Lorenzetti, Maqueda y Zaffaroni, Fallos: 334:1722, considerando 15).

3°) Que conforme lo expuesto este Tribunal ha establecido como principio un tratamiento diferenciado según la calidad del sujeto pasivo de la información. No debe olvidarse que la protección atenuada respecto de quienes ostentan calidad pública asume por fundamento principal el hecho de que éstas tienen un mayor acceso a los medios periodísticos para replicar las falsas imputaciones y —por su condición— se han expuesto voluntariamente a un mayor riesgo de sufrir perjuicio por noticias difamatorias (conf. Fallos: 316:2416, voto de los jueces Fayt, Belluscio y Petracchi; entre otros). Ello obliga a un criterio estricto en la ponderación de los presupuestos de la responsabilidad, ya que lo contrario conspiraría contra la formación de una opinión pública vigorosa, en razón de la fuerza paralizadora y disuasiva del deber de resarcir.

El fundamento expresado —siempre en el marco de la necesidad de garantizar un debate público robusto— ha permitido aludir a la posible extensión de esta doctrina respecto de supuestos en los que el objeto de la presunta difamación haya sido un simple ciudadano, mas bajo estrictas condiciones que en ningún caso pueden desatender el origen de tal extensión ni la calidad del asunto discutido.

4°) Que pese a ello, la recurrente interpreta —con cita del precedente registrado en Fallos: 314:1517, in re "Vago", entre otros— que el estándar que surge de la doctrina de la real malicia puede resultar de aplicación —sin más— respecto de


*Corte Suprema de Justicia de la Nación**Año de su Sesquicentenario*

particulares que se encuentran "involucrad(o)s (...) voluntaria o involuntariamente" en una cuestión de interés general o público (cfr. fs. 177 vta.; énfasis agregado). De este modo, la apelante asigna a la jurisprudencia del Tribunal un efecto igualador -en cuanto a la utilización de la doctrina citada- que no distingue entre los sujetos pasivos de la información presumiblemente difamatoria ni atiende al significado de la garantía; tampoco a cuáles son los intereses tutelados por ella (cfr. fs. 178/178 vta.).

5º) Que lejos de poder colegirse del precedente citado esta aseveración, la Corte ha delineado de otro modo -y siempre como *obiter* respecto de particulares (Fallos: 320:1272 y "Patitó, José Ángel y otro c/ Diario La Nación y otros", Fallos: 331:1530, entre otros)- el contexto en el cual podría privilegiarse la expresión por sobre el honor de determinadas personas y en ciertas situaciones específicas que, cabe adelantar, no se configuran en el sub lite.

Es sabido que la mera alusión a una nota de interés público o general, en modo alguno basta -tal como se verá a continuación- para soslayar el principio que se ha establecido con relación a los casos efectivamente resueltos por el Tribunal; mucho menos para equiparar sin más los supuestos en los que el particular resulta implicado con aquellos otros en los que (libremente) interviene.

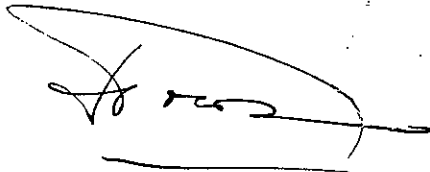
Antes bien, la recurrente debió en todo caso demostrar que la vulnerabilidad característica de los simples ciudadanos -que como tales se encuentran excluidos de la aludida

"protección débil"— no se hallaba presente en la especie; cuanto menos, debió advertir si en conexión de sentido con ello, la dimensión de los asuntos discutidos (en términos de debate público y en tanto razón de ser de la real malicia) permitía absorber de alguna manera la condición de los sujetos involucrados.

6°) Que, en efecto y tal como fuera afirmado en el mencionado caso "Vago", el punto de partida de la doctrina cuya aplicación al sub examine la recurrente pretende (real malicia) "está en el valor absoluto que tiene que tener la noticia en sí, esto es su relación directa con un interés público y su trascendencia para la vida social, política o institucional. Se suma la misión de la prensa, su deber de informar a la opinión pública proporcionando el conocimiento de qué y cómo actúan sus representantes y administradores; si han cometido hechos que deben ser investigados o incurren en abusos, desviaciones o excesos".

Dicha doctrina que —como se dijo— surge del aludido caso "Costa", revela el prioritario valor constitucional según el cual debe resguardarse el más amplio debate respecto de las cuestiones que involucran la discusión sobre asuntos públicos como garantía esencial del sistema republicano democrático.

En la interpretación, entonces, de esta Corte la prensa tiene por función política, mediante la información, transmitir la voluntad de los ciudadanos a los gobernantes y por función social, mediante la crónica, informar de todo cuanto ocurre en el mundo que nos rodea y que tenga interés público; permitir el control de los órganos del sistema republicano, defender los derechos individuales y hacer posible que cualquier



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

ciudadano participe en la acción de gobierno (Fallos: 312:916, disidencia del juez Fayt), garantizándose así también su cuota de influencia democrática. Y alumbrada, pues, "por la libertad, es decir por la injerencia de los pueblos en la gestión de sus destinos, hace posible la formación de una opinión (...) que todo lo ve y todo lo juzga sin temor" (cfr. Juan Bautista Alberdi, "El crimen de la guerra", AZ editora, Serie testimonial, San Pablo, 1994, p. 71).

De ahí que solo si en el contexto de dichos hechos han intervenido "funcionarios o figuras públicas, **incluso particulares -que han adquirido notoriedad suficiente para encontrarse involucrados voluntariamente en la cuestión pública de que trata la información-** su situación (...) obliga [a tales sujetos] a demostrar la falsedad de la noticia, el dolo o la inexcusable negligencia de la prensa" (considerando 11, in re "Vago"; énfasis agregado).

7º) Que la garantía de libertad que ostentan en nuestra Constitución los discursos sobre asuntos de interés público atiende así a fortalecer la discusión e importa, entre otras cuestiones, hacer mérito de la doctrina tradicional de esta Corte según la cual la prensa sigue siendo condición necesaria de la existencia de un gobierno libre.

Asimismo, supone adoptar como criterio final de valoración que de no acreditarse, real malicia, deba asumirse la natural molestia que la noticia considerada difamatoria pueda producir en los intervinientes. Por ello también, se ha manifestado que dicho criterio no resulta aplicable cuando "la información

no se refier(a) a funcionarios o figuras públicas, **ni a particulares que centren en su persona suficiente interés público**" (Fallos: 330:3685, in re "Sciammaro", voto de la mayoría y voto concurrente del juez Fayt; énfasis agregado).

8°) Que, sin embargo, la recurrente no solo omitió dar razones para sostener que la condición de los sujetos Juan Martín Barrantes y Teresa María Molinas de Barrantes (propietarios de la agencia de turismo TEA) podía ceder en este caso, sino que tampoco demostró —como era necesario a fin de fundar su pretensión en contra de lo sostenido por el a quo— cuán vital resultaba a los fines del debate público privilegiar la difusión de una imagen por sobre el honor de los particulares en cuestión.

Asimismo y en contradicción con su propio punto de partida (el del interés superior que a su entender tenía para la comunidad toda la noticia), la apelante no acreditó siquiera cómo la imposibilidad de vincular —por medio de una cámara oculta— la imagen de la empresa de turismo con quienes aparecían como presuntamente implicados en un delito (sus empleados) impedía la discusión pública acerca de temas tan trascendentes como "la pornografía infantil, el turismo sexual y la prostitución de menores".

En efecto, la recurrente solo aludió en abstracto a la innegable existencia de la problemática de la explotación sexual infantil tanto a nivel nacional como internacional y de allí derivó inopinadamente que el interés público se sostenía a

*Corte Suprema de Justicia de la Nación**Año de su Sesquicentenario*

partir de ese contexto respecto incluso de los propietarios de la agencia de turismo (conf. fs. 174 vta./175).

9º) Que, por lo demás, resulta claro que las instancias de acceso a la opinión pública con las que contaban los sujetos con quienes se vinculó una suerte de "agent provocateur" eran prácticamente nulas. Distinto, sería claramente el caso, si quienes hubiesen sido involucrados en una cuestión tan sensible como la "trata de personas" hubieran sido funcionarios públicos; ellos no podrían reclamar una mayor protección atento a su rol inherente.

Como es sabido, quien decide participar en política (argumento de la voluntariedad) acepta que en esta arena (que no se circunscribe al salón de sesiones) recibirá golpes que cualquier otro ciudadano consideraría insoportables, pues el emplazamiento en combate público expone a los contendientes a lesiones a su fama y quien libremente decide una profesión no solo asume sus reglas de juego y consecuencias, sino también el papel que ha de representar para la sociedad (conf. García Ferrer, Juan José, *El Político - Su Honor y Vida Privada*, ed. Edisofer, Madrid, 1998, pág. 147). Del mismo modo se han expedido, tanto la Corte Suprema estadounidense como el Tribunal Constitucional alemán, los que han utilizado el argumento de la voluntariedad de la participación política del individuo, según el cual, la decisión de entrar en política supone asumir la posibilidad de que el honor resulte más fácil y frecuentemente dañado.

Por dicha razón, los medios de comunicación están legitimados para actuar asumiendo que los funcionarios públicos y

las figuras públicas, se han expuesto voluntariamente a un riesgo agravado de lesión por falsedades difamatorias concernientes a ellos. No se justifica tal suposición con respecto a un particular (precisamente esta es la doctrina que se deriva del apartado III del fallo "Gertz v. Robert Welch, Inc.", 418 U.S. 323, citado en forma sesgada por la recurrente).

Es claro que en el sub lite, los particulares no han aceptado un cargo público ni asumido un rol influyente en el ordenamiento de la sociedad (conf. doctrina de "Curtis Publishing Co. v. Butts", 388 U.S. 164). Tampoco han adoptado acto voluntario alguno ni pretendido -de seguirse alguno de los parámetros utilizados por la casuística de la jurisprudencia norteamericana, cuyo acierto no cabe aquí considerar- influenciar en la resolución de asuntos públicos de un modo incompatible con los mecanismos naturalmente democráticos.

Por lo tanto, no han renunciado a parte alguna de su interés en la protección de su buen nombre y, consecuentemente, cuentan con argumentos más concluyentes para acudir ante los tribunales a fin de obtener la reparación de los perjuicios producidos por falsedades difamatorias (caso "Gertz", apartado citado).

10) Que lo dicho hasta aquí no importa en modo alguno desconocer el interés general que puede suscitar la discusión pública de cuestiones de relevancia social como la de la temática que informó la investigación cuestionada en estas actuaciones.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación**Año de su Sesquicentenario*

Sin embargo, esta Corte considera que lo que el a quo ha decidido con respecto a este punto en nada afecta el pleno debate público en un Estado democrático, a la par que conjura el inconmensurable daño que podría causar a los particulares antes nombrados, la exposición de su imagen en un contexto difamatorio. Desde esta perspectiva no se advierte que la nota difundida aparezca como corolario del ámbito de discurso garantido por la Constitución Nacional y necesario, por tanto, para proteger entre otras cuestiones la autodeterminación colectiva (conf. Owen M. Fiss, *La misión democrática de la prensa*, trad. de Roberto Saba y Christian Courtis, en publicación "No hay Derecho", Año IV, Nro. 10, diciembre 1993 - marzo 1994). Tampoco que se trate de la única manera de exponer ideas que de otro modo faltarían en el debate público.

Este simple cotejo demuestra que la extrema rigidez de la posición del recurrente sólo trasunta la aparente preservación de un dogma al referirse en términos absolutos a la "libertad de expresión" y limitándose a realizar citas que no guardan estricta relación con el caso de autos, olvidando la finalidad política que motiva a la doctrina de la real malicia y que como tal tuvo en cuenta el Tribunal al adoptar los criterios de ponderación que de ella surgen.

Por último, ni siquiera puede aducirse que la difamación sea consecuencia de la instantaneidad que requería el caso y que, por tanto, habría dificultado el logro de un más amplio margen de objetividad.

11) Que de tal modo y aun considerando que frente a la difusión de asuntos de interés público, la posibilidad de reprimir los juicios que pudieran tener contenido difamatorio sólo podría hallarse justificada en un muy estrecho margen, la protección que merecen los particulares del caso en cuanto a su honor, obligaba a una mayor prudencia, bastando la "negligencia precipitada" o "simple culpa" en la propalación de imágenes o referencias de los demandantes antes nombrados para generar la condigna responsabilidad de la demandada.

En consecuencia, los argumentos expresados resultan suficientes para rechazar la pretensión de la recurrente en cuanto a la aplicación sin más de un estándar de "protección atenuada" respecto de simples particulares.

12) Que tampoco han de acogerse los agravios de la apelante relacionados con la supuesta arbitrariedad de la indemnización que los tribunales de grado han reconocido a favor de los señores Barrantes y de TEA S.R.L. En este sentido, las conclusiones de aquéllos respecto de los daños materiales y morales causados a los actores remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, materia propia de los tribunales de la causa y ajena -como regla y por su naturaleza- al remedio del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la decisión apelada se sustenta en argumentos suficientes que, más allá de su acierto o error, bastan para excluir la tacha de arbitrariedad invocada.

13) Que, en especial, resulta infundada la pretensión de la demandada de haber dejado al margen de la investigación a la señora Molinas de Barrantes. En efecto, del video surge que


*Corte Suprema de Justicia de la Nación**Año de su Sesquicentenario*

el locutor del programa afirmó que en la agencia TEA S.R.L. se habían "contratado servicios sexuales", se mostró la imagen de la mencionada señora y se hizo lo mismo con la imagen del logo de la agencia en reiteradas oportunidades. Resultaba lógico, entonces, que quienes vieran la emisión del programa concluyeran en la vinculación de la señora -titular de la agencia- con las afirmaciones de que era en ese ámbito donde se contrataban "servicios sexuales" prestados por menores. Las conclusiones del a quo sobre la negligente actuación del medio no resultan, en este punto, arbitrarias.

14) Que, en cambio, no corresponde atribuir responsabilidad al medio periodístico por los daños invocados por Antonio Pastrana, pues lo cierto es que -como señala en su dictamen el señor Procurador General- fueron los propios empleados de la agencia quienes con su comportamiento asumieron el riesgo de que se creyera que prostituían a jóvenes menores de edad y, por ello, no parece procedente que sea la demandada en esta causa sobre quien recaigan las consecuencias de aquel obrar. Dicho en otras palabras, fueron los chóferes de la agencia los que, con su conducta, expusieron su honra haciendo creer a quienes posteriormente resultaron periodistas, que organizaban encuentros sexuales con menores de edad y dieron lugar, de esta manera, al comportamiento que se concretó en el daño aquí alegado.

15) Que en el mencionado dictamen -cuyas consideraciones se comparten en este aspecto- se señala que si un sujeto informa que él mismo realiza conductas impropias, los deberes de comprobación del medio que hace la investigación han de ser me-

nores en comparación con los que surgen de la recepción de la información relativa a que otra persona (diferente al informante) es quien lleva a cabo conductas de esa clase. En tales circunstancias, no es reprochable que el medio difunda una información que considera posiblemente veraz si ha sido suministrada por el mismo sujeto que la protagonizó.

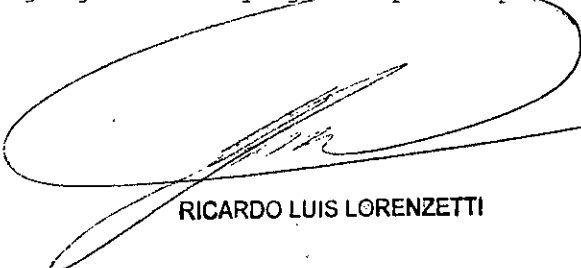
16) Que si bien en la causa penal se ha dictado el sobreseimiento de Antonio Pastrana, dicha circunstancia se verificó después de haberse difundido la noticia por televisión y de haberse realizado una profusa investigación en sede criminal, circunstancia que descarta —en este aspecto— un obrar imprudente por parte de la demandada. El hecho de que ésta hubiese dado un tinte sensacionalista a la noticia al hablar de una "organización delictiva" dedicada al turismo sexual infantil que en realidad no existía, no legitima el reclamo de daño moral efectuado por una persona que admitió expresamente haber efectuado ofrecimientos de esa naturaleza, aunque después haya intentado justificar esa actitud "para hacerse el canchero" y "para no pasar por pajuerano" frente a los empresarios porteños que "querían hacerse los vivos" (conf. declaración indagatoria obrante a fs. 42/45 de la causa penal).

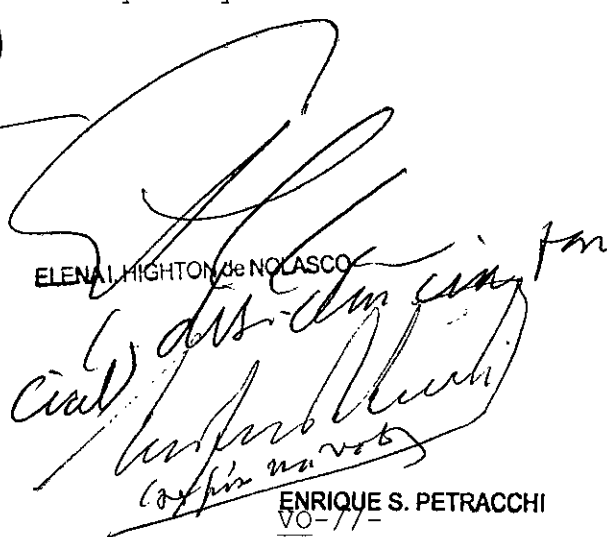
17) Que, por lo demás, cabe señalar que cuando el órgano de prensa se limita a informar sobre los hechos tal cual ellos ocurrieron o reproduce la noticia divulgada por una fuente debidamente identificada, las dudas que pudieran generarse en la opinión pública sobre la conducta de sus protagonistas han de reputarse como consecuencias inmediatas y directas de lo ocurrido y no de la acción de informar, la cual, por lo demás, ha de

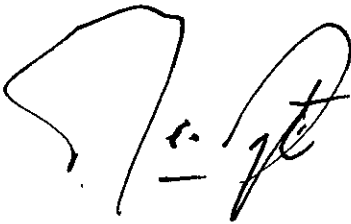
*Corte Suprema de Justicia de la Nación**Año de su Sesquicentenario*

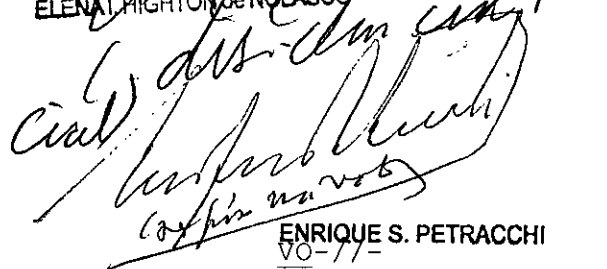
ser preservada al máximo a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho de información.

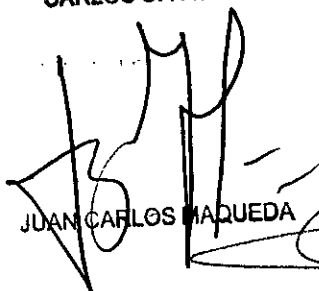
Por lo expresado, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara procedente la queja, formalmente admisible el recurso extraordinario deducido por la demandada y se confirma el pronunciamiento apelado en lo relacionado al progreso de la demanda deducida por Juan Martín Barrantes, Teresa Molinas de Barrantes y TEA S.R.L. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Asimismo, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 16, última parte, de la ley 48, se revoca el fallo apelado en cuanto admite la demanda deducida por Antonio Pastrana, la que es rechazada. Con costas al vencido en todas las instancias (art. 68 cit.). Reintégrese el depósito. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvase.

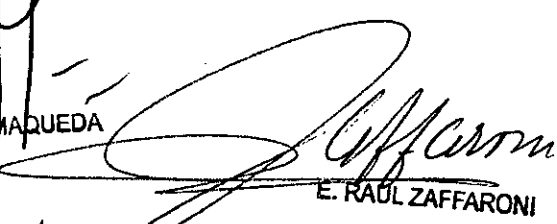

 RICARDO LUIS LORENZETTI

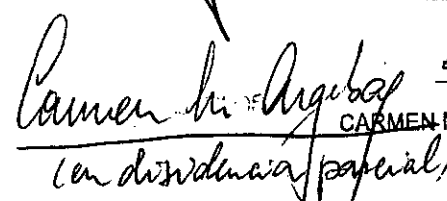

 ELENA HIGHTON de NOLASCO

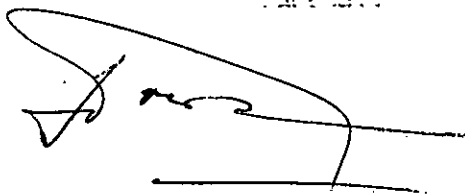

 CARLOS S. FAYT


 ENRIQUE S. PETRACCHI
VO-77-


 JUAN CARLOS MAQUEDA


 E. RAÚL ZAFFARONI


 -13-
CARMEN M. ARGIBAY
(en disidencia parcial)



B. 343. XLII.

RECURSO DE HECHO

Barrantes, Juan Martín; Molinas de Barrantes,
Teresa - TEA S.R.L. c/ Arte Radiotelevisivo
Argentino S.A.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

-// -TO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1º) Que los antecedentes de la causa están adecuadamente reseñados en los capítulos I, II y III, del dictamen del señor Procurador General, los que se dan aquí por reproducidos *brevitatis causae*.

2º) Que con referencia a la cuestión federal indicada en el cap. III del referido dictamen —invocada aplicación al caso de la doctrina de la llamada “real malicia”— corresponde recordar que en el caso “Ramos” (Fallos: 319:3428), el Tribunal ratificó la doctrina que ya había expresado en el precedente “Costa” (Fallos: 310:508), según la cual para obtener la reparación pecuniaria por las publicaciones concernientes al ejercicio de su ministerio, los funcionarios públicos (o figuras públicas) deben probar que la información fue efectuada a sabiendas de su falsedad o con total despreocupación acerca de tal circunstancia; en cambio, basta la “negligencia precipitada” o “simple culpa” en la propalación de una noticia de carácter difamatorio de un particular para generar la condigna responsabilidad de los medios de comunicación pertinentes (Fallos: 319: 3428, considerando 9º, 10 y sus citas).

3º) Que, según lo expuesto, cuando se trata —como los actores en el sub lite— de ciudadanos comunes (en ningún momento se adujo que fueran funcionarios públicos ni figuras públicas), basta con la acreditación de la *simple culpa*, aun cuando se con-

sidere que el tema sobre el que versaba la nota era de interés público o general. Este criterio, que es también el de la jurisprudencia de la Suprema Corte Norteamericana ("*Gertz vs. Robert Welch, Inc.*", 418 U.S. 323, año 1974), ha sido reafirmado por esta Corte en Fallos: 321:3170 (caso "*Díaz*", voto de los jueces Belluscio y Bossert, considerando 7°; Fayt, considerando 10; Petracchi, considerando 3°; Boggiano, considerando 13; y Vázquez, considerando 12); en Fallos: 324:4433 (caso "*Guazzoni*", voto de los jueces Fayt, considerando 11 y Vázquez, considerando 13); en Fallos: 325:50, (caso "*Spacarstel*", voto de los jueces Petracchi y Boggiano, considerando 8°); Fallos: 326:2491 (caso "*Menem, Amado Calixto*", considerando 6°) y 4285 (caso "*Perini*", considerando 27).

4°) Que, en consecuencia, no corresponde aplicar a los actores —que no son funcionarios públicos ni figuras públicas— un estándar de "protección atenuada" del honor, concebido sólo para los casos en que esos funcionarios (o esas figuras) están comprometidos en temas de interés general (conf. Fallos: 316:2416, caso "*Triacca*" considerando 12 y Fallos: 319:3428, caso "*Ramos*", considerando 9°). Esto resulta suficiente para rechazar —en este aspecto— la pretensión de la recurrente.

5°) Que tampoco han de acogerse los agravios de la apelante relacionados con la supuesta arbitrariedad de la indemnización que los tribunales de grado han reconocido a favor de los señores Barrantes y de TEA S.R.L. En este sentido, las conclusiones de aquéllos respecto de los daños materiales y morales causados a los actores remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, materia propia de los tribunales de la

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

causa y ajena -como regla y por su naturaleza- al remedio del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la decisión apelada se sustenta en argumentos suficientes que, más allá de su acierto o error, bastan para excluir la tacha de arbitrariedad invocada.

6º) Que, en especial, resulta infundada la pretensión de la demandada de haber dejado al margen de la investigación a la señora Molinas de Barrantes. En efecto, del video surge que el locutor del programa afirmó que en la agencia TEA S.R.L. se habían "contratado servicios sexuales", se mostró la imagen de la mencionada señora y se hizo lo mismo con la imagen del logo de la agencia en reiteradas oportunidades. Resultaba lógico, entonces, que quienes vieran la emisión del programa concluyeran en la vinculación de la señora -titular de la agencia- con las afirmaciones de que era en ese ámbito donde se contrataban "servicios sexuales" prestados por menores. Las conclusiones del a quo sobre la negligente actuación del medio no resultan, en este punto, arbitrarias.

7º) Que, en cambio, no corresponde atribuir responsabilidad al medio periodístico por los daños invocados por Antonio Pastrana, pues lo cierto es que -como señala en su dictamen el señor Procurador General- fueron los propios empleados de la agencia quienes con su comportamiento asumieron el riesgo de que se creyera que prostituían a jóvenes menores de edad y, por ello, no parece procedente que sea la demandada en esta causa sobre quien recaigan las consecuencias de aquel obrar. Dicho en otras palabras, fueron los chóferes de la agencia los que, con su conducta, expusieron su honra haciendo creer a quienes poste-

riormente resultaron periodistas, que organizaban encuentros sexuales con menores de edad y dieron lugar, de esta manera, al comportamiento que se concretó en el daño aquí alegado.

8°) Que en el mencionado dictamen -cuyas consideraciones se comparten en este aspecto- se señala que si un sujeto informa que él mismo realiza conductas impropias, los deberes de comprobación del medio que hace la investigación han de ser menores en comparación con los que surgen de la recepción de la información relativa a que otra persona (diferente al informante) es quien lleva a cabo conductas de esa clase. En tales circunstancias, no es reprochable que el medio difunda una información que considera posiblemente veraz si ha sido suministrada por el mismo sujeto que la protagonizó.

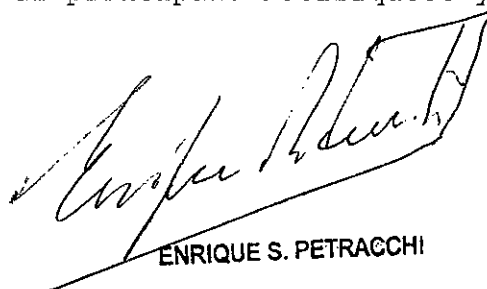
9°) Que si bien en la causa penal se ha dictado el sobreseimiento de Antonio Pastrana, dicha circunstancia se verificó después de haberse difundido la noticia por televisión y de haberse realizado una profusa investigación en sede criminal, circunstancia que descarta -en este aspecto- un obrar imprudente por parte de la demandada. El hecho de que ésta hubiese dado un tinte sensacionalista a la noticia al hablar de una "organización delictiva" dedicada al turismo sexual infantil que en realidad no existía, no legitima el reclamo de daño moral efectuado por una persona que admitió expresamente haber efectuado ofrecimientos de esa naturaleza, aunque después haya intentado justificar esa actitud "para hacerse el canchero" y "para no pasar por pajuerano" frente a los empresarios porteños que "querían hacerse los vivos" (conf. declaración indagatoria obrante a fs. 42/45 de la causa penal).

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

10) Que, por lo demás, cabe señalar que cuando el órgano de prensa se limita a informar sobre los hechos tal cual ellos ocurrieron o reproduce la noticia divulgada por una fuente debidamente identificada, las dudas que pudieran generarse en la opinión pública sobre la conducta de sus protagonistas han de reputarse como consecuencias inmediatas y directas de lo ocurrido y no de la acción de informar, la cual, por lo demás, ha de ser preservada al máximo a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho de información.

Por lo expresado, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara procedente la queja, formalmente admisible el recurso extraordinario deducido por la demandada y se confirma el pronunciamiento apelado en lo relacionado al progreso de la demanda deducida por Juan Martín Barrantes, Teresa Molinas de Barrantes y TEA S.R.L. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Asimismo, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 16, última parte, de la ley 48, se revoca el fallo apelado en cuanto admite la demanda deducida por Antonio Pastrana, la que es rechazada. Con costas al vencido en todas las instancias (art. 68 citado). Reintégrese el depósito. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvase.



ENRIQUE S. PETRACCHI

DISI-//-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

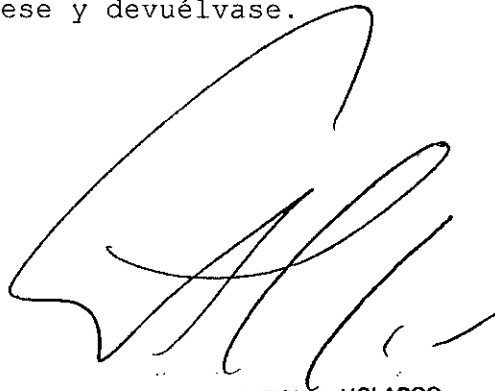
Año de su Sesquicentenario

-//-DENCIA PARCIAL DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA
ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que la suscripta comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación y remite a sus consideraciones respecto a la doctrina constitucional de la real malicia efectuadas en la causa "Partitó, José Ángel y otro c/ Diario La Nación y otros" (Fallos: 331:1530).

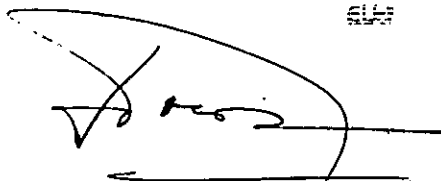
Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se hace lugar al recurso interpuesto y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Reíntégrese el depósito. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvase.



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

DISI-//-

100



TR. N.º 343. XLII.
RECURSO DE HECHO
Barrantes, Juan Martín; Molinas de Barrantes,
Teresa - TEA S.R.L. c/ Arte Radiotelevisivo
Argentino S.A.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

-//--DENCIA PARCIAL DE LA SEÑORA MINISTRA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando: -//--

1º) Que los antecedentes de la causa están adecuadamente reseñados en los capítulos I, II y III del dictamen del señor Procurador General, los que se dan aquí por reproducidos, *brevitatis causae*.

2º) Que con referencia a la cuestión federal indicada en el cap. III del referido dictamen -invocada aplicación al caso de la doctrina de la llamada "real malicia"- corresponde recordar que en el caso "Ramos" (Fallos: 319:3428), el Tribunal ratificó la doctrina que ya había expresado en el precedente "Costa" (Fallos: 310:508), según la cual para obtener la reparación pecuniaria por las publicaciones concernientes al ejercicio de su ministerio, los funcionarios públicos (o figuras públicas) deben probar que la información fue efectuada a sabiendas de su falsedad o con total despreocupación acerca de tal circunstancia; en cambio, basta la "negligencia precipitada" o "simple culpa" en la propalación de una noticia de carácter difamatorio de un particular para generar la condigna responsabilidad de los medios de comunicación pertinentes (Fallos: 319: 3428, considerando 9º, 10 y sus citas).

3º) Que, según lo expuesto, cuando se trata -como los actores en el sub lite- de ciudadanos comunes (en ningún momento se adujo que fueran funcionarios públicos ni figuras públicas),

basta con la acreditación de la *simple culpa*, aun cuando se considere que el tema sobre el que versaba la nota era de interés público o general. Este criterio, que es también el de la jurisprudencia de la Suprema Corte Norteamericana ("Gertz vs. Robert Welch, Inc.", 418 U.S. 323, año 1974), ha sido reafirmado por esta Corte en Fallos: 321:3170 (caso "Díaz", voto de los jueces Belluscio y Bossert, considerando 7°; Fayt, considerando 10; Petracchi, considerando 3°; Boggiano, considerando 13; y Vázquez, considerando 12); en Fallos: 324:4433 (caso "Guazzoni", voto de los jueces Fayt, considerando 11 y Vázquez, considerando 13); en Fallos: 325:50, (caso "Spacarstel", voto de los jueces Petracchi y Boggiano, considerando 8°); Fallos: 326:2491 (caso "Menem, Amado Calixto", considerando 6°) y 4285 (caso "Perini", considerando 27).

4°) Que, en consecuencia, no corresponde aplicar a los actores —que no son funcionarios públicos ni figuras públicas— un estándar de "protección atenuada" del honor, concebido sólo para los casos en que esos funcionarios (o esas figuras) están comprometidos en temas de interés general (conf. Fallos: 316:2416, caso "Triacca" considerando 12 y Fallos: 319:3428, caso "Ramos", considerando 9°). Esto resulta suficiente para rechazar —en este aspecto— la pretensión de la recurrente.

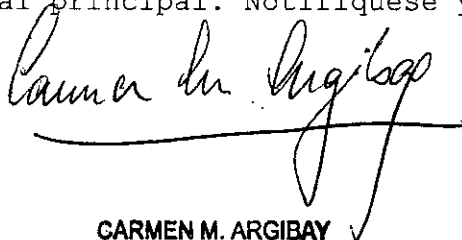
5°) Los demás agravios de la apelante tales como que los jueces de la causa no tuvieron en cuenta las grotescas intervenciones de Pastrana y de Quinteros ni la complaciente actitud de sus empleadores, que contrariamente a lo que afirmaron, jamás habían sindicado a Teresa Molinas de Barrantes como cabecilla o integrante de una organización delictiva dedicada al co-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

mercio sexual con menores de edad, y que los montos concedidos en concepto de indemnización eran excesivos y constituían una censura encubierta, remiten a cuestiones fácticas y de derecho común ajenos a la instancia del art. 14 de la ley 48, por lo que el recurso extraordinario, resulta inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por lo expresado, oído el señor Procurador General, se declara procedente la queja, formalmente admisible el recurso extraordinario deducido por el demandado y se confirma el pronunciamiento apelado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Reintégrese el depósito. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvase.



CARMEN M. ARGIBAY

Recurso de hecho interpuesto por **Arte Radiotelevisivo Argentino S.A.**, representada por el **Dr. Luis María Novillo Linares** y patrocinada por el **Dr. Nicolás Sergio Novoa**.

Tribunal de origen: **Corte de Justicia de la Provincia de Salta**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Sala I de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Salta**.

Para acceder al dictamen de la Procuración General de la Nación ingrese a:

http://www.mpf.gov.ar/dictamenes/2008/righi/b_juan_b_343_l_xlii.pdf